



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 221/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 13 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado la reclamación de indemnización formulada por P.H.A., en nombre y representación de E.P.T.D., por daños económicos ocasionados como consecuencia del Decreto de la Alcaldía nº 959/2009, anulado por la Sentencia 16/2010, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sección 1^a de Santa Cruz de Tenerife (EXP. 153/2011 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el Decreto de la Alcaldía 959/2009, de 22 de abril, anulado por la Sentencia 16/2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sección 1^a, de Santa Cruz de Tenerife, en relación con la petición de suspensión de la medida cautelar de revocación de la licencia de venta en el Mercadillo del Agricultor, de la que se formó pieza separada.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

3. El representante del afectado alega que el 22 de abril de 2009 se dictó el Decreto de la Alcaldía 959/2009, por el que se acordó incoar expediente sancionador contra su representada por una supuesta falta grave prevista en el Reglamento del Mercado y, a la vez y como medida cautelar, la revocación de la actividad autorizada por la licencia otorgada con carácter anual para la venta en el "Mercadillo del Agricultor". La citada Resolución fue objeto de recurso contencioso-administrativo, dictándose, finalmente, la antedicha Sentencia 16/2010, que anula la mencionada revocación cautelar.

Por consiguiente, a consecuencia de la actuación anulada del Ayuntamiento la reclamante dejó de percibir los ingresos que hubiera obtenido si no se le hubiera impedido realizar su actividad profesional desde abril de 2009 hasta diciembre de 2009; daño que se valora en 50.393,65 euros, añadiéndose 10.000 euros por la pérdida de clientes de varios años y 30.000 euros más por daño moral.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y la normativa aplicable al servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 23 de abril de 2010, tramitándose de forma correcta.

El 4 de marzo de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, al considerar el Instructor que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido, puesto que las resoluciones judiciales determinan que no ha lugar a la indemnización de la afectada, habida cuenta que su petición es genérica, sin criterios ni bases que permitan determinar la cuantía del daño alegado.

Sin embargo, procede tener en cuenta que la Sentencia 430/2010, de 24 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, aducida por el Ayuntamiento, se refiere, no al Decreto del Alcalde 959/2009, sino a la Orden del Servicio de fecha 29 de diciembre de 2008, dictada por el Concejal Delegado de Mercados, por la que, también como medida cautelar, se suspendieron varias licencias para la venta en el Mercadillo del Agricultor, dejando sin efecto tal medida pero declarando que no ha lugar a la indemnización solicitada.

Por otro lado, es cierto que el Auto 326/2009, de 1 de julio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, estimó que no procedía la suspensión de la medida cautelar de revocación de la licencia por falta grave de resistencia o desobediencia a la autoridad municipal dispuesta por el Ayuntamiento al ser negado el acceso a los terrenos y cultivos al inspector municipal. Pero, precisamente, la reiterada Sentencia 16/2010 estimó el recurso de apelación de la interesada contra el antedicho Auto, que revoca por no ser conforme a Derecho, con la consecuencia ya expuesta de anular el Decreto 959/2009, del Alcalde.

En todo caso, conviene también advertir que, según se deduce del expediente, con anterioridad a dictarse dicho Decreto, el Ayuntamiento y los afectados habían pactado permitir las inspecciones para comprobar el cultivo de los productos que luego se venderían en el Mercadillo del Agricultor.

2. Pues bien, ante todo ha de observarse que, sin duda, no cabe asimilar la indeterminación de la cuantía de un daño a inexistencia, sin más, de nexo causal por no haberse producido aquél.

En este sentido, la Sentencia 16/2010 ha resuelto la anulación del Decreto municipal por el que se impidió realizar a la interesada su actividad profesional durante varios meses, siendo su fuente principal de ingresos y generándole una pérdida económica que constituye un daño emergente que no tiene el deber de soportar.

Con este presupuesto, el hecho de que no se haya podido determinar en un proceso judicial la cuantificación de dicho daño no obsta a que en un procedimiento administrativo de responsabilidad tramitado posteriormente no se pueda hacerlo, ni, desde luego, elimina tal responsabilidad patrimonial generada por su actuación antijurídica, que es declarada contraria a la normativa aplicable.

En esta línea, ha de considerarse acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento deficiente del servicio, jurídicamente inválido, y el daño sufrido, cuya realidad en cuanto tal es incuestionable. Además, la causa del mismo es exclusivamente imputable a la Administración, sin incidir con causa por la actuación de la interesada, pues en este caso es claro que dicha causa es únicamente la actuación administrativa.

3. Por otro lado, ha de advertirse que la reclamante no ha de cuantificar forzosamente el daño alegado al reclamar, pues el art. 6.1 RPRP dispone al respecto que en el escrito de reclamación constará la valoración del daño si fuera posible, mientras que de los arts. 12.2 y 13.2 de dicho Reglamento se infiere que tal valoración ha de hacerla la Administración, a partir de los daños disponibles en el expediente aportados por la interesada, o requeridos por el instructor, o bien, deducidos de los informes administrativos a emitir (art. 78.1 LRJAP-PAC).

Pues bien, no cabe duda de que la supresión de su actividad comercial le ha irrogado un daño económico a la interesada que puede ser determinado con base en la documentación fiscal correspondiente, a solicitar de la Administración tributaria por el instructor, habida cuenta del Convenio entre el Ayuntamiento de La Laguna y la Agencia Tributaria al que se hace referencia en el expediente.

Sin embargo, el aducido daño generado por la pérdida de clientela, por el que se reclama 10.000 euros, no se ha acreditado de modo alguno por la interesada, no procediendo que sea indemnizada por este concepto.

En cuanto al daño moral por el que se reclama, el Tribunal Supremo considera en Doctrina reiterada que ha de derivar de la lesión de derechos inmateriales. Así, la situación exigible para que pueda darse un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico o espiritual que genera impotencia, zozobra, ansiedad o angustia, debiendo manifestarse como estados de ánimo de considerable intensidad y acreditadamente permanentes.

En este caso, el hecho de verse privada del único o esencial medio de vida durante meses ha generado a la interesada una situación, durante el tiempo que

permaneció inactiva, de las características antedichas, cabiendo mantener que, en efecto, se le ha causado daño moral.

4. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

A la interesada le corresponde una indemnización que repare los daños económicos padecidos, en la extensión que se determine a la luz de la antedicha documentación fiscal, más 10.000 euros por daño moral, debiendo la cuantía resultante ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, procediendo estimar parcialmente la reclamación presentada, en los términos expresados en el Fundamento III.3, al causarle a la interesada los daños allí expresados, por lo que ha de ser indemnizada según se expone en el Fundamento III.4.